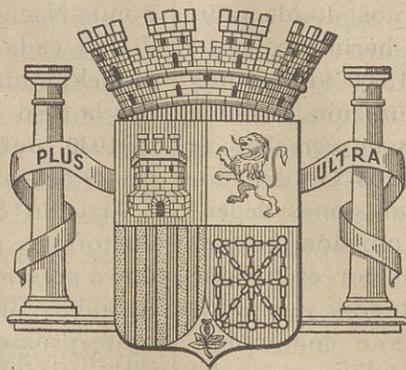


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número sueltó cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.689

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL.

DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles; pero, teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la

tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumplía, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta del cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de Mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d)

del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas a partir del día 16 de Julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional; señalando como tope o máximo de aquélla el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán

siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio en 0'50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en panera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquerío o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961 de 29 de Marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se

impondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten, sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de Marzo de 1930.

Cuando la resolución diname de la Secretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1'50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguere, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien

dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más de 1.000 kilogramos diarios de molturación o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los Municipios donde no funcionase la Comisión de referencia se procederá a constituir la, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos re-

súmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de Junio de 1930, publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo, y con sujeción al modelo número 2, insertado también con la Real orden de 27 de Julio anteriormente referida (*Gaceta* del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirá a la Sección Provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones Provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de Julio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30

del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones Provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones Provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de Junio de 1930) que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta

el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de Junio de 1930) en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán la Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se

opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid, a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

(Gaceta del 18 de Julio de 1931).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.690

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo sido suprimida por Decreto de 16 de Junio último (D. O. núm. 132), la Caja recluta de Medina del Campo núm. 87, se hace público por medio de este periodico oficial para que llegue a conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos que pertenecían a la disuelta Caja, que todos ellos han pasado a pertenecer a la de Valladolid núm. 44.

Valladolid, 18 de Julio de 1931.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, por telegrama del 18 de los corrientes, me dice:

«Gaceta hoy diez y ocho publica decreto interviniendo comercio de trigos y harinas estableciendo tasa para trigo. Ruego V. E. preste su mayor atención exacto cumplimiento referido Decreto dando mayor publicidad posible y exigiendo con todo rigor su más fiel observancia aplicando severas correcciones a los transgresores».

En su consecuencia, se publica en este mismo periódico oficial el expresado Decreto, encareciendo a todos su más fiel y exacto cumplimiento, advirtiendo que aplicaré severas correcciones a los transgresores del mismo.

Valladolid, 20 de Julio de 1931.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 2.691

Servicio de Catastro Urbano

Comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Torrelatón

EDICTO

Ordenada por la Superioridad la inmediata comprobación del registro fiscal de Urbana de To-

relatón, se pone en conocimiento de los interesados la obligación en que se encuentran de facilitar los trabajos al personal técnico, franqueándole la entrada en las fincas, al objeto de que puedan adquirir los datos necesario para hacer las tasaciones.

Los trabajos se efectuarán por la Comisión siguiente: Arquitecto Jefe, don Manuel Cuadrillero Sáez; Arquitecto, don Ramón Pérez Lozana; Aparejadores: don Deogracias Peña Bueno y don Antonio Retuerto Marcos.

Valadolid, 18 de Julio de 1931.—El Arquitecto Jefe, P. S., *Luis Merino*.

Núm. 2.692

Servicio de Catastro Urbano

Comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Torrecilla de la Orden

EDICTO

Ordenada por la Superioridad la inmediata comprobación del registro fiscal de Urbana de Torrecilla de la Orden, se pone en conocimiento de los interesados la obligación en que se encuentran de facilitar los trabajos al personal técnico, franqueándole la entrada en las fincas, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para hacer las tasaciones.

Los trabajos se efectuarán por la Comisión siguiente: Arquitecto Jefe, don Manuel Cuadrillero Sáez; Arquitecto, don Ramón Pérez Lozana; Aparejadores: don Deogracias Peña Bueno y don Antonio Retuerto Marcos.

Valladolid, 18 de Julio de 1931.—El Arquitecto Jefe, P. S., *Luis Merino*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.684

Bercero

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo de arriendo en pública subasta del servicio de alumbrado eléctrico público en esta villa, se anuncia la celebración de la subasta que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 23 del mes de Agosto próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde, o Teniente en quien delegue, y dos Concejales designados por la Corporación, cuya su-

basta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación y que estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día inmediato anterior al señalado para la subasta.

Bercero, 17 de Julio de 1931.—El Alcalde, Ignacio Martín García.

Pliego de condiciones que forma este Ayuntamiento para la contratación en subasta pública del servicio de alumbrado eléctrico público en esta villa de Bercero:

1.ª El tipo que ha de servir de base a la subasta es el de mil quinientas pesetas anuales que el Ayuntamiento pagará al rematante, sin descuento alguno, de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

2.ª El servicio del alumbrado eléctrico público se prestará todos los días desde la postura del sol hasta el crepúsculo de su salida en el siguiente día, por medio de setenta y tres lámparas de filamento metálico de diez bujías que se colocarán en los sitios que determine el Ayuntamiento en el casco de la población, cuya reposición de dichas lámparas será de cuenta del Ayuntamiento.

3.ª El contrato, que se hace a riesgo y ventura del rematante, sin que éste por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión, empezará a regir desde el día uno de Enero del año mil novecientos treinta y dos y terminará el último día del año mil novecientos treinta y siete.

4.ª Si para la prestación del servicio se utilizase fuerza producida por salto de agua, el rematante, desde el primer día de la vigencia del contrato, tendrá dispuesto un motor supletorio con objeto de que el servicio se efectúe sin interrupción.

5.ª Si por causa de fuerza mayor no pudiese prestarse el servicio con la debida regularidad y la interrupción durase una o más noches, el Ayuntamiento, al hacer el pago trimestral, descontará al rematante la cantidad proporcional que resulte a base del tipo prefijado.

6.ª Si medio año antes, cuando menos, de la fecha de la terminación del contrato el Ayuntamiento o el rematante no se hubieren dado aviso de darle por terminado, se considerará prorrogado, de mutua conformidad, por otro plazo igual en las mismas condiciones que comprende este pliego, y si hubiere mediado aviso, terminará en la fecha expresada, en cuyo caso, el rematante, dentro de los ocho días siguientes, dejará expedito a

Ayuntamiento el lugar que la instalación hubiere ocupado, siendo de cuenta del mismo rematante la reparación de los desperfectos que con tal motivo se causaren en los edificios y en la vía pública.

7.^a La subasta, que será sencilla y por pliegos cerrados, se celebrará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

8.^a La fianza provisional, que habrán de constituir en depósito los licitadores para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del tipo prefijado para una anualidad, que el rematante elevará al 10 por 100 de dicho tipo como definitiva, pudiendo hacer la fianza provisional en establecimiento público de crédito o en la Depositaria de fondos de este Municipio, en cualquier día laborable hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta.

9.^a Las proposiciones, que estarán extendidas en pliego de papel de la clase 8.^a, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento bajo sobre cerrado hasta el día anterior al señalado para la subasta y serán ajustadas al modelo que se inserta a continuación:

D....., vecino de....., enterado convenientemente del pliego de condiciones para la contratación del servicio de alumbrado eléctrico público en Bercero, solicita tomar parte en la subasta y se obliga a prestar el servicio en..... pesetas (en letra) y al efecto acompaña la cédula personal y el resguardo de haber constituido el depósito prevenido.

(Firma del interesado).

En el anverso del sobre se escribirá: «Proposición para optar a la subasta del servicio de alumbrado eléctrico público en Bercero».

10. Si concurren a la subasta apoderados, sus poderes habrán de ser bastanteados por el Letrado don Nicolás Castellanos, vecino de Tordesillas.

11. Si adjudicada definitivamente la subasta el rematante no prestase la fianza definitiva, perderá el depósito provisional, respondiendo de los gastos que hubiere originado la subasta y de los que causare la que se acordare celebrar nuevamente, y si la fianza provisional no bastare a satisfacer dichos gastos, responderá con sus bienes.

12. El rematante, por falta de cumplimiento de lo estipulado, contrae la obligación de indemnizar a este Ayuntamiento de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales tasará el Tribunal competente, teniendo acción ejecutiva

contra el depósito que tenga hecho y contra sus bienes propios.

13. El rematante contrae la obligación de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados en su caso, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

14. El rematante, con respecto a los obreros que emplee para el servicio de referencia, cumplirá lo que preceptúa el Real decreto de 6 de Marzo de 1929.

15. La decisión de toda clase de cuestiones que impliquen incumplimiento de lo estipulado y que importen responsabilidades y perjuicios, se someterá al Tribunal de esta villa siempre que sea competente, o, en otro caso, al de la cabeza del partido judicial a que pertenezca. — Es copia. — El Alcalde, Ignacio Martín García.

319

Núm. 2.685

Castrobol

Don Luis Quintero Escudero, Abogado y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castrobol.

Hago saber: Que a tenor de lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento que presido acordó proceder a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el próximo año de 1932, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

D. Sermiliano Fernández Reyero.
» Máximo Quintero Escudero.
» Ceferino Melgar Crespo.
» Emeterio Miguel Pardo.

Parte personal

D. César Argüello Fernández.
» Victoriano Escudero García.
» Gonzalo Alvarez Cuñado.
» Heriberto Rodríguez Reyero.

Las expresadas designaciones, con los documentos que han servido de base, quedan expuestas al público por término de siete días a los efectos de reclamaciones.

Castrobol, 15 de Julio de 1931.
—El Alcalde, Luis Quintero.

Núm. 2.700

Ceinos de Campos

Durante los días 11 y 12 del próximo mes de Agosto, de nueve a una y de cuatro a siete, se verificará en esta Casa Consistorial la recaudación voluntaria del

tercer trimestre del repartimiento general del año actual, por el Recaudador de arbitrios de este Municipio don José María Frómesta.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y a fin de que no incurran en responsabilidad.

Ceinos de Campos, 17 de Julio de 1931. —El Alcalde, Julio Ruiz.

Núm. 2.701

Saelices de Mayorga

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.^o del vigente reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Saelices de Mayorga, 18 de Julio de 1931. —El Alcalde, Mauro Casado.

Núm. 2.696

Simancas

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado sacar a concurso la plaza de Recaudador del repartimiento de utilidades del corriente año, sirviendo de base lo siguiente:

1.^o Percibirá de premio de cobranza el 6 por 100 de lo que recaude en período voluntario y lo que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes en el ejecutivo.

2.^o El Recaudador tendrá la obligación de ingresar en arcas municipales en la primera decena de los meses de Agosto y Noviembre próximos, el importe de los tres primeros trimestres, en el primero, y en el mes designado en segundo lugar, lo que corresponda al cuarto trimestre, teniendo en cuenta que el ingreso ha de ser sin descuento de ninguna clase, así como tampoco le serán abonadas las partidas que puedan resultar fallidas.

3.^o El Ayuntamiento suministrará al Recaudador talones cubiertos para efectuar la recaudación, siendo de su cuenta el resto de modelación que para desempeñar su cometido necesite.

4.^o Los que aspiren a dicho cargo, presentarán sus instancias en papel de clase 8.^a, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente, solicitando

el mismo, y transcurrido el plazo de presentación la Corporación resolverá adjudicando la recaudación y haciendo el nombramiento de Recaudador y Agente ejecutivo de este Municipio del indicado repartimiento, concediendo preferencia para el cargo en igualdad de condiciones a los vecinos de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Simancas, 18 de Julio de 1931.
—El Alcalde, Pablo Sanz.

Núm. 2.886

Villanueva de los Infantes

Hallándose confeccionado el repartimiento general de utilidades para el año actual de 1931, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones en contra del mismo.

Villanueva de los Infantes, 15 de Julio de 1931. —El Alcalde, Cipriano Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

Núm. 2.693

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad, bajo el número 413 de entrada del corriente año, por desobediencia, contra Pedro Peláez Belahunde; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado Pedro Peláez Belahunde, por ignorarse su actual paradero y domicilio, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que conste y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta de la Diputación provincial